



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00193 00
PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	DAVID DE JESÚS VELILLA GÓMEZ Y MARIA CRISTINA VELILLA GÓMEZ
DEMANDADO	MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS
DECISION	REPONE AUTO - ADMITE REFORMA DEMANDA – PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN – NO ACCEDE
INTERLOCUTORIO	532

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que en término interpone la parte demandante en contra del auto del 18 de mayo de 2022, notificado por estados del 19 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, por el no lleno de requisitos.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de Reposición. Establece el artículo 318 del C.G.P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La finalidad de la reposición, es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque al señalársele que incurrió en un error que afecta los intereses de la parte que lo solicita.

2. Del caso concreto. Solicita la parte demandante se reponga el auto del 18 de mayo de 2022, por cuanto envió en término, el lleno de los requisitos exigidos, mediante auto del 05 del mismo mes y año, con el fin que se proceda a admitir la reforma a la demanda.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante el 13 de mayo de 2022, esto es, dentro del término de Ley, presentó escrito con el lleno de los requisitos exigidos, mismos que no fueron tenidos en cuenta al momento de rechazar la reforma de la demanda, pues fueron incorporados al expediente en carpeta, la cual se posicionó en los primeros archivos del mismo y por tal motivo fue pasada por alto; así las cosas, se repondrá el auto del 18 de mayo de 2022, para en su lugar, verificar el cumplimiento del auto del 05 del mismo mes y año.

Estudiados los documentos, la reforma a la demanda llena los requisitos del art. 82 y siguientes del C.G.P., y por tanto será aceptada, en atención a lo establecido en el art. 93 ibídem.

Ahora bien, no se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandada en el sentido de que no se reponga la providencia recurrida y se sancione a la parte demandante por incumplir con sus deberes de enviar al correo electrónico el escrito de reposición de conformidad con el art. 78 #14 del C.G.P, toda vez el Despacho procedió a dar traslado secretarial del escrito de reposición el 26 de mayo de 2022, notificado por traslados del 27 de los citados mes y año, en atención a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su art. 9 establece:

"...Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Es de aclarar al petente que como él mismo lo afirma, tiene acceso al link del proceso, donde puede observar todas las actuaciones y pedimentos de las partes, una vez son incorporadas, después de ser descargadas del correo electrónico del Juzgado; aunado a que a todos los recursos que se les corra traslado secretarial, son incorporados por la secretaría del Despacho al micro sitio de la página de la rama judicial, lugar programado para dar conocimiento a todos los sujetos procesales, como puede observar en los traslados del 27 de mayo de 2022, en donde se encuentra tal.

Finalmente, se advierte que la auxiliar de la justicia presenta el DICTAMEN, que le fuera encomendado mediante auto del 07 de febrero de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA–**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda, en virtud de la cual se altera la parte demandante, los hechos, pretensiones y se piden nuevas pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, por estados, en atención a lo establecido en el art. 93 N°4 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado a los demandados por la mitad del término inicial, es decir, 10 días, cuyo cómputo iniciará luego de pasados 3 días de la notificación del presente auto, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

QUINTO: NO SANCIONAR a la parte demandante, por improcedente, en atención a lo ordenado en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el DICTAMEN presentado por el perito, conforme fuera ordenado mediante auto del 07 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827f97b5d283811855c99dca1bef702e1529743594b0c269aaef31264c6aab3**

Documento generado en 02/06/2022 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>